

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juz 01 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
ENVIGADO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **156**

Fecha Estado: 07/10/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120180038400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	JAIR YESID QUINTO CAMPAÑA	El Despacho Resuelve: REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE	06/10/2022		
05266418900120180049900	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LUZ ESTELLA - GARCIA CARMONA	Auto terminación proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION	06/10/2022		
05266418900120200010800	Ejecutivo Singular	JOMARK SEGURIDAD LTDA.	OBRASDE S.A.S.	El Despacho Resuelve: AUTO DECRETA EMBARGO DE REMANENTES	06/10/2022		
05266418900120200076400	Ejecutivo Singular	BAYPORT COLOMBIA S.A.	OSWALDO DANIEL - MENDOZA RUBIO	El Despacho Resuelve: REQUIERE AL CAJERO PAGADOR	06/10/2022		
05266418900120210003500	Ejecutivo Singular	CONGREGACION DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS	JUAN CARLOS GOMEZ GIRALDO	El Despacho Resuelve: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION	06/10/2022		
05266418900120210013300	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS ABURRA SUR S.A.S	LUIS FERNANDO - CORREA URREGO	El Despacho Resuelve: LEVANTAR MEDIDA CAUTELAR	06/10/2022		
05266418900120210037600	Verbal	ESTEBAN SILVA VILLA	PARQUE RESIDENCIAL LA ALQUERIA DE SAN ISIDRO P.H.	El Despacho Resuelve: APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	06/10/2022		
05266418900120210063600	Ejecutivo Singular	AMIGOS CIENTIFICOS S.A.S.	JUAN PABLO SIERRA GOMEZ	El Despacho Resuelve: REQUIERE PREVIO INCIDENTE CAJERO PAGADOR	06/10/2022		
05266418900120210091800	Ejecutivo Singular	AECSA	YENNY - URIBE VELEZ	El Despacho Resuelve: REANUDAR TERMINOS	06/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120220011800	Ejecutivo Singular	NORELA DEL SOCORRO MONTOYA VASQUEZ	ANGELA PATRICIA CARDONA	El Despacho Resuelve: NO TENER EN CUENTA NOTIFICACIÓN	06/10/2022		
05266418900120220015600	Verbal	LINA MARIA ZAPATA MEJIA	NATALIA ZAPATA MEJIA	El Despacho Resuelve: LIQUIDA Y APRUEBA COSTAS	06/10/2022		
05266418900120220022100	Ejecutivo Singular	COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA	MARGARITA MARIA URIBE GOMEZ	El Despacho Resuelve: AUTO CORRIGE	06/10/2022		
05266418900120220023400	Verbal	CAMILO TRUJILLO AGUIRRE	MARIA GAVIRIA ARANGO	El Despacho Resuelve: INDEBIDA NOTIFICACIÓN Y REQUIERE	06/10/2022		
05266418900120220033200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	AURELIO DE JESUS HERNANDEZ ROJAS	El Despacho Resuelve: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	06/10/2022		
05266418900120220034800	Verbal	W.G ESPECIALISTA INMOBILIARIA S.A.S.	HERNANDO ALVIAR ZAPATA	Auto que pone en conocimiento REQUIERE PARTE ACTORA	06/10/2022		
05266418900120220034800	Verbal	W.G ESPECIALISTA INMOBILIARIA S.A.S.	HERNANDO ALVIAR ZAPATA	El Despacho Resuelve: SENTENCIA	06/10/2022		
05266418900120220058500	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA Y ADMINISTRACIONES PROTEGER LTDA	JESUS ARMANDO LOPEZ MURCIA	Auto que pone en conocimiento REQUIERE PARTE ACTORA	06/10/2022		
05266418900120220058500	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA Y ADMINISTRACIONES PROTEGER LTDA	JESUS ARMANDO LOPEZ MURCIA	El Despacho Resuelve: AUTO REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE	06/10/2022		
05266418900120220068200	Ejecutivo Singular	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO	YULIANA QUINTERO MESA	Auto terminando proceso POR PAGO TOTAL	06/10/2022		
05266418900120220080900	Ejecutivo Singular	GINNASIO CAMPESTRE MONTE SOFIA S.A.	LINA MARCELA - ESTRADA CORRALES	Auto que libra mandamiento de pago	06/10/2022		
05266418900120220081000	Ejecutivo Singular	MANUELA CAICEDO BECERRA	SOCORRO RUIZ GONZALEZ	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsan	06/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/10/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO

SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2018 00384 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
DEMANDADO	Jair Yesid Campaña Y Juan David Quinto Campaña
DECISIÓN	Requiere a la parte demandante

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se accede a la renuncia al endoso en procuración solicitado por la doctora MARIA ELENA CORREA GALLEGO con T.P. 96.993.

Previo a acceder a la solicitud presentada por el Representante Legal de la parte demandante, encaminada a que se termine el Proceso por Pago y por la importancia de dicha petición, se **REQUIERE** a la parte interesada para que aporte la correspondiente petición con la firma que la refrende, tal como lo establece el Código General del proceso en su artículo 244:

“ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.”

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

JUCARR





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA.

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 1165
RADICADO	05266-41-89-001-2018-00499-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Cooperativa Financiera Cotrafa
DEMANDADO(S)	María Alejandra San Martín y Luz Stella García Carmona
DECISIÓN	Termina proceso por pago total de la obligación

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, cuatro (04) de octubre dos mil veintidós (2022).

El memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, en virtud del cual se solicita de manera inequívoca la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, se encuentra acorde a lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P. En consecuencia, de ello, se accederá a lo solicitado y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO, por pago total de la obligación, incluidas las costas, en el presente proceso ejecutivo promovido por **Cooperativa Financiera Cotrafa** en contra de **María Alejandra San Martín y Luz Stella García Carmona**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas por auto del 02 de febrero de 2022. LÍBRESE el respectivo oficio.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de recaudo con la constancia de que la obligación ha sido cancelada, así como su entrega a la parte demandada, previo el pago del respectivo arancel y el aporte de las copias.

CUARTO: DEVOLVER a la demandada **María Alejandra San Martín** el título judicial Nro. **413590000629668** así como las sumas de dinero que con posterioridad a la presente decisión

se le sigan reteniendo con ocasión de la precitada medida cautelar, hasta que se perfeccione el respectivo levantamiento.



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 1037633744 **Nombre** MARIA ALEJANDRA SAN MARTIN GARCIA **Número de Títulos** 9

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
413590000448999	8909011763	COOPERATIVA FIA COTRAFA	PAGADO POR CANJE	18/01/2019	24/07/2019	\$ 258.237,00
413590000465106	8909011763	COOPERATIVA FRA COTRAFA	PAGADO POR CANJE	15/05/2019	24/07/2019	\$ 943.401,00
413590000468847	8909011763	COOPERATIVA COTRAFA	PAGADO POR CANJE	11/06/2019	24/07/2019	\$ 365.747,00
413590000473633	8909011763	COOPERATIVA COTRAFA	PAGADO POR CANJE	11/07/2019	30/10/2019	\$ 409.887,00
413590000478460	8909011763	COOPERATIVA COTRAFA	PAGADO POR CANJE	13/08/2019	30/10/2019	\$ 224.146,00
413590000481350	8909011763	COOPERATIVA COTRAFA	PAGADO POR CANJE	04/09/2019	17/02/2020	\$ 257.156,00
413590000486943	8909011763	COOPERATIVA COTRAFA	PAGADO POR CANJE	08/10/2019	17/02/2020	\$ 237.172,00
413590000491852	8909011763	COOPERATIVA COTRAFA	PAGADO POR CANJE	07/11/2019	17/02/2020	\$ 120.781,00
413590000629668	8909011763	COOPERATIVA FINANCIERÍA COTRAFA	IMPRESO ENTREGADO	09/09/2022	NO APLICA	\$ 298.572,00
Total Valor						\$ 3.115.099,00

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

JUCARR.





RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266418900120200010800
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Jomark Seguridad S.A.S.
DEMANDADO	Obrasd S.A.S
DECISIÓN	Embargo Remanentes

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En atención a que la solicitud de medida cautelar de embargo precedente, formulada por la parte demandante, se encuentra conforme a derecho por ajustarse a lo dispuesto por el artículo 599 del C.G.P., este Despacho:

RESUELVE:

DECRETAR el embargo de los remanentes y los bienes que llegaren a desembargar de la parte demandada, dentro del proceso que cursa en el Juzgado Quince Civil Circuito de Oralidad de Medellín con radicado 2021-00105 demandante JOSE LUIS ESTRADA DELGADO Y OTRO, Demandado: OBRAS DE S.A.S. y otros.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

YACB



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Envigado, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	05266-41-89-001-2020-00764-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Bayport Colombia S.A.
DEMANDADO	Oswaldo Daniel Mendoza Rubio
DECISIÓN	Requiere cajero pagador

En atención a la solicitud que antecede presentada por la parte actora, SE REQUIERE a METROSALUD, con el fin de que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la recepción del oficio de requerimiento, informe a este Despacho el motivo por el cual no se ha dado cumplimiento a cabalidad a lo ordenado en oficio número 022 del 15 de enero de 2021, radicado efectivamente en sus oficinas.

Se les advertirá que deben consignar las retenciones en la cuenta de depósitos judiciales No. 052662051001 que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el numeral 9 y el parágrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso.

LÍBRESE el oficio correspondiente, el cual deberá ser diligenciado por la parte interesada.

NOTIFIQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS

Juez



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2021-00035 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
ACCIONANTE	Colegio la Salle Envigado
ACCIONADO	Mónica Ximena Rodríguez Arenas y Juan Carlos Gómez Giraldo
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante la Ejecución
PROVIDENCIA	A.I 1185

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se allega la constancia de remisión de la notificación por aviso enviada al demandado Juan Carlos Gómez Giraldo, mediante correo electrónico, por lo tanto, se tiene por notificado al demandado del auto que libro mandamiento de pago en su contra desde el 15 de marzo de 2022.

De otro lado, en virtud que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, que ha pasado un término más que prudencial para presentar oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen con los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de Congregación de los Hermanos de las Escuelas Cristianas Colegio La Salle Envigado en contra de Mónica Ximena Rodríguez Arenas y Juan Carlos Gómez Giraldo, conforme al mandamiento de pago del 3 de febrero de 2021

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 448 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la demandada y a favor de la parte demandante. Líquidense las costas por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Como agencias en derecho se fija la suma de **\$165.413,93** valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, reading "Alejandra Hotman C.", is centered on the page. The signature is written in a cursive style.

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS

Juez



RADICADO	05266-41-89-001-2021-00133-00
PROCESO	Restitución de Inmueble arrendado
DEMANDANTE(S)	Arrendamientos Aburra Sur S.A.S.
DEMANDADO(S)	Julián Arango Sánchez y otro
DECISIÓN	Levanta medidas cautelares

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 597 del Código General del Proceso, SE ORDENA LEVANTAR la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 18 de mayo de 2021, correspondiente a los remanentes y los bienes que llegaren a desembargar al demandado dentro del proceso que adelanta Inmobiliaria Bienes Horizonte Gema S.A.S. en contra del aquí demandado **Julián Arango Sánchez** y que cursó en el Juzgado 2º Civil Municipal de Envigado con radicado N° 2018-00953, el cual terminó por pago total del 2 de noviembre de 2021.

Debe tenerse en cuenta, que el embargo en cuestión recayó sobre el bien inmueble propiedad del demandado, distinguido con matrícula inmobiliaria N° 001-1111897 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Z-S.

LÍBRENSE el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS

Juez

JUCARR



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicado 2021-00376

Concepto	Folio	Cuaderno	Valor en pesos
Agencias en derecho	N/A	Cuaderno principal	\$ 1.029.790
TOTAL			\$ 1.029.790

UN MILLON VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS M.L.

Ejecutoriada la providencia precedente, se efectúa la presente liquidación de costas por Secretaría, a cargo de la parte demandada vencida en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO
Secretario

YACB



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Envigado, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	05266-41-89-001-2021-00376 00
PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Esteban Silva Villa
DEMANDADO	Parque Residencial La Alquería de San Isidro P.H
DECISIÓN	Aprueba liquidación de costas

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Efectuada la liquidación de costas por Secretaría, a cargo de la parte demandada vencida en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, y no encontrando mérito para rehacer la misma, SE LE IMPARTE la respectiva aprobación.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS

Juez



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2021-00636 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Amigos Científicos S.A.S
DEMANDADO	Juan Pablo Sierra Gómez –Catalina Hoyos Martínez.
DECISIÓN	Requiere Previo Incidente al Cajero Pagador y Ordena Oficiar varias entidades

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En el asunto que nos ocupa, la parte demandante solicita que se inicie incidente al Cajero Pagador de la empresa INVERSIONES EMILIANO SIERRA S.A.S., por el presunto incumplimiento de la orden de embargo impartida por este Juzgado en relación con los descuentos que debe realizar sobre el salario y prestaciones sociales del demandado Juan Pablo Sierra Gómez y su posterior consignación a favor de la entidad demandante AMIGOS CIENTÍFICOS S.A.S., en virtud a la medida cautelar decretada por el Despacho.

Verifica el Despacho que el demandante realizó los requerimientos correspondientes al cajero pagador previo a la presentación del presente trámite incidental, tal como se observa con los anexos del memorial de solicitud del trámite incidental, tal como se ve aen el documento 31 del expediente electrónico.

Por lo que previo a dar apertura al incidente de estudio, esta judicatura dispondrá requerir al cajero pagador de la empresa INVERSIONES EMILIANO SIERRA S.A.S, para que indique las razones por las cuales no ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en proveído del 25 de enero de 2022, específicamente respecto a hacer efectivo el embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado Juan Pablo Sierra Gómez al servicio de SOCIEDAD INVERSIONES EMILIANO SIERRA S.A.S.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PRIMERO: REQUERIR al cajero pagador de la empresa INVERSIONES EMILIANO SIERRA S.A.S, en los términos señalados en la parte motiva del presente proveído.

LIBRESE el oficio correspondiente.

SEGUNDO: En atención a la solicitud elevada por la demandante, se ordena oficiar al Instituto Colombiano Agropecuario ICA, con el fin de que informen si en sus registros figura el señor JUAN PABLO SIERRA GOMEZ, como propietario de explotación pecuaria, porcina, vacuna y caballar.

LIBRESE el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS

Juez



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2021 00918 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	AECSA S.A
DEMANDADO	Yenny Patricia Uribe Vélez.
DECISIÓN	Reanuda términos

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud formulada por la parte demandante, se encuentra conforme a derecho, pues la parte accionada no cumplió con el deber establecido en la Ley 2213 de 2022, por lo que es claro que la demandante solo pudo tener conocimiento de las excepciones propuestas hasta el 26 de septiembre de 2022, fecha en la que el Despacho le remitió el memorial correspondiente.

Es por lo anterior y en aras de garantizar el debido proceso y la oportunidad de réplica de la demandante, deberá indicarse que el termino de traslado de diez (10) días de las excepciones de mérito propuesta por la parte demandada dentro del presente trámite, se cuenta desde la fecha en que la entidad demandante tuvo acceso a los medios exceptivos propuestos.

NOTIFIQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022-00118 00
PROCESO	Ejecutivo
ACCIONANTE	Norela del Socorro Montoya Vásquez
ACCIONADO	Ángela Patricia Cardona
DECISIÓN	No Tiene en Cuenta Notificación

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Anéxese al expediente los archivos de envío de la citación para notificación personal remitidos al demandado, de la cual se debe indicar que revisado el Art.291 del C.G.P y una vez analizada la constancia de notificación, se tiene que no cumple con los requisitos exigidos por el artículo mencionado, por cuanto se observa que no se envía citatorio con los datos del Despacho donde debe comparecer como lo es dirección física, ni el teléfono.

Dicho esto, no se tendrá en cuenta la misma y se insta a la apoderada de la parte demandante para que realice la notificación en debida forma de conformidad con el Art.291 del C.G.P, o de conformidad al Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicado 2022-00156

Concepto	Folio	Cuaderno	Valor en pesos
Agencias en derecho	N/A	Cuaderno principal	\$ 1.000.000
TOTAL			\$ 1.000.000

UN MILLON DE PESOS M.L.

Ejecutoriada la providencia precedente, se efectúa la presente liquidación de costas por Secretaría, a cargo de la parte demandada vencida en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO
Secretario

YACB



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-40-03-001-2022-00156-00
PROCESO	Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE	Lina María Zapata Mejía
DEMANDADO	Natalia Zapata Mejía
DECISIÓN	Aprueba liquidación de costas

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Efectuada la liquidación de costas por Secretaría, a cargo de la parte demandada vencida en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, y no encontrando mérito para rehacer la misma, SE LE IMPARTE la respectiva aprobación.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 1143
RADICADO	05266-41-89-001-2022-00221-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Cooperativa Coofinep
DEMANDADO(S)	Margarita María Uribe Gómez
DECISIÓN	Corrige Auto

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, en virtud del cual se solicitó de manera inequívoca la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, y la entrega de los dineros que se encuentren retenidos y los que posteriormente lleguen, deberán ser entregados a nombre y a favor de quien le hayan hecho la retención, es decir, a la Sra. Margarita María Uribe Gómez cc 1039472646, se procedió con la emisión del auto interlocutorio N° 1143 del 26 de septiembre de 2022. Por un error involuntario se omitió establecer la entrega de dichos dineros.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER a la demandada Margarita María Uribe Gómez los títulos judiciales Nro. 413590000624112, Nro. 413590000627719 y Nro. 413590000632013, así como las sumas de dinero que con posterioridad a la presente decisión se le sigan reteniendo con ocasión de la precitada medida cautelar, hasta que se perfeccione el respectivo levantamiento.

DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	1039472646	Nombre	MARGARITA URIBE	Número de Títulos	3
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
413590000624112	8909011770	COOFINEP COOPERATIVA	IMPRESO ENTRE GADO	26/07/2022	NO APLICA	\$ 1.244.434,00	
413590000627719	8909011770	COOFINEP COOPERATIVA	IMPRESO ENTRE GADO	25/08/2022	NO APLICA	\$ 1.244.434,00	
413590000632013	8909011770	COOFINEP COOPERATIVA	IMPRESO ENTRE GADO	27/09/2022	NO APLICA	\$ 1.244.434,00	
Total Valor						\$ 3.733.302,00	

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del presente expediente, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE



ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

JUCARR



Rama Judicial
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	Pertenencia
DEMANDANTE	Camilo Trujillo Aguirre
DEMANDADO	Helena Castañeda de Gaviria y Mario Gaviria Arango, Lina María Gaviria Castañeda
RADICADO	05266 418900120220023400
ASUNTO	Indebida notificación y requiere.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se allega la constancia de remisión de la citación para la diligencia de notificación personal a la demandada Lina María Gaviria, sin embargo, la misma no podrá ser tenida en cuenta toda vez en el formato citatorio se evidencia un error al indicarle la dirección del despacho, siendo la correcta "Calle 40 Sur # 24F - 106 Barrio El Salado - Envigado.

Por lo anterior, se le **REQUIERE** para que realice nuevamente la remisión de la citación, de conformidad con el artículo 291 del código general del proceso o la ley 2213 del 13 junio de 2022.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

YACB



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022-00332 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
ACCIONANTE	Cooperativa Financiera Cotrafa
ACCIONADO	Aurelio de Jesús Hernández Rojas y Genis Suleima López Bustamante
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante la Ejecución
PROVIDENCIA	A.I 1185

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se allega la constancia de remisión de la notificación enviada a los demandados Aurelio de Jesús Hernández Rojas y Genis Suleima López Bustamante, mediante correo electrónico, por lo tanto, se tienen por notificados del auto que libro mandamiento de pago en su contra desde el 19 de julio de 2022.

De otro lado, en virtud que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, que ha pasado un término más que prudencial para presentar oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen con los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de Cooperativa Financiera Cotrafa en contra de Aurelio de Jesús Hernández Rojas y Genis Suleima López Bustamante, conforme al mandamiento de pago del 1° de junio de 2022

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 448 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la demandada y a favor de la parte demandante. Líquidense las costas por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Como agencias en derecho se fija la suma de \$616.959,49 valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Alejandra Hotman C.", is centered on the page. The signature is written in a cursive style.

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS

Juez



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2022-00348-00
PROCESO	Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE	W.G. Especialista Inmobiliaria S.A.S.
DEMANDADO	Jairo Adolfo Ceballos Guzmán y Hernando Alviar Zapata
DECISIÓN	Requiere Parte Actora

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la notificación por aviso enviado a la dirección electrónica del demandado HERNANDO ALVIAR ZAPATA.

Previo a tener legalmente notificado a la parte demandada, se requiere a la parte actora, a fin de que allegue al expediente la copia del aviso enviado al demandado HERNANDO ALVIAR ZAPATA, lo anterior a fin de establecer si la notificación se surtió en legal forma.

NOTIFICACIÓN

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez



Rama Judicial
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Inmobiliaria Proteger S.A.S.
DEMANDADO	William Erminzul Tobon Marin y otro
RADICADO	05266-41-89-001-2022-00585-00
ASUNTO	Requiere parte apoderada

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, Cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud que antecede presentada por la parte actora, indicando que aporta las constancias de notificación y solicitando autorización para notificación en nuevo correo, no es procedente, por cuanto no se adjuntaron las evidencias que indica; razón por la cual se requiere para que las allegue al plenario.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS

Juez

YACB



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00650 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera Cotrafa
DEMANDADO	Sirley Astrid Santamaría Moreno y Vilma Vanessa Santamaría Moreno
DECISIÓN	Requiere a la parte demandante

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022).

El Abogado de la parte demandante solicitó a este despacho terminar el proceso por pago. Es importante resaltar que en el expediente reposa endoso al cobro a la firma RIAÑO SANTOYO ABOGADOS CORPORATIVOS SAS identificada con Nit 901.298.479-1; sin embargo, quien efectuó la petición es la persona natural, señor Camilo Andrés Riaño Santoyo Abogado portador de la T.P. 185.918 del C.S.J., y para el caso que nos ocupa no tiene la calidad de endosatario al cobro, que otorgó el demandante Cooperativa Financiera Cotrafa. En consideración a la importancia de la petición efectuada, es necesario que el endosatario, en este caso la firma RIAÑO SANTOYO ABOGADOS CORPORATIVOS SAS, persona jurídica actué a través de apoderado debidamente constituido, con facultad expresa de recibir

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

JUCARR



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 1160
RADICADO	05266-41-89-001-2022-00682-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Coopantex Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito
DEMANDADO(S)	Yuliany Quintero Mesa
DECISIÓN	Termina proceso por pago total de la obligación

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, cuatro (04) de octubre dos mil veintidós (2022).

El memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, en virtud del cual se solicita de manera inequívoca la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, se encuentra acorde a lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P. En consecuencia, de ello, se accederá a lo solicitado y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO, por pago total de la obligación, incluidas las costas, en el presente proceso ejecutivo promovido por Coopantex Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito en contra de Yuliany Quintero Mesa.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas por auto del 31 de agosto de 2022. LÍBRESE el respectivo oficio.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de recaudo con la constancia de que la obligación ha sido cancelada, así como su entrega a la parte demandada, previo el pago del respectivo arancel y el aporte de las copias.

CUARTO: Sobre la devolución de dineros existentes, se debe indicar, que revisado el Portal del Banco Agrario, se pudo verificar que no reposan títulos judiciales que contenga dineros a favor de la demandada.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

JUCARR.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00809 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Gimnasio Campestre Monte Sofía S.A.S.
DEMANDADO	Lina Marcela Estrada Corrales
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 1183

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Enviado, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la **Gimnasio Campestre Monte Sofía S.A.S.** en contra de **Lina Marcela Estrada Corrales**, por las siguientes sumas:

- **\$3.481.655,00** como capital representado en el pagaré suscrito el 30 de noviembre de 2018, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 1° de diciembre de 2019, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **Diego Alonso Cuartas Bolívar**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.037.617.119** y tarjeta profesional No. **290.307** del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00810 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Manuela Caicedo Becerra
DEMANDADO	Amparo del Socorro Ruiz González
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por **Manuela Caicedo Becerra**, por intermedio de apoderada judicial, en contra de **Amparo del Socorro Ruiz González**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. Allegará las pruebas que relaciona en la demanda, así como el título ejecutivo que pretende ejecutar, que cumpla con los requisitos determinados por el artículo 422 del C.G. del P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU



PROVIDENCIA	Sentencia Global No. 209 de 2022 Declarativo No. 0016 de 2022
RADICADO	05266 41 89 001 2022-00348 00
PROCESO	Declarativo – Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE	W.G Especialista Inmobiliaria S.A.S.
DEMANDADO	Jairo Adolfo Ceballos Guzmán Hernando Alviar Zapata
TEMA	Mora en el pago del canon de arrendamiento
DECISIÓN	Declara terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes. Ordena restitución del bien inmueble objeto de la demanda.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

- ASUNTO

Este Despacho judicial procede a decidir lo concerniente a la continuación del contrato de arrendamiento suscrito entre **W.G Especialista Inmobiliaria S.A.S**, en calidad de arrendador, y los señores **Jairo Adolfo Ceballos Guzmán** en calidad de arrendatario y **Hernando Alviar Zapata**, como deudor solidario, así como a la restitución del bien inmueble objeto del mismo.

- ANTECEDENTES

2.1 - PRETENSIONES

El demandante, a través de apoderado judicial, presentó demanda para solicitar que previo el trámite de un proceso verbal sumario, se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, por la causal legal de mora en el pago de los cánones, y en consecuencia, se ordene la restitución del bien inmueble arrendado, ubicado en la Calle 39D sur No.25-121 del apartamento 602 del edificio Natural P.H del Municipio de Envigado (Antioquia).

Contestación de la demanda y excepciones, demanda de reconvención, entre otros.

2.2 - HECHOS

El demandante afirma que suscribió contrato de arrendamiento con el señor **JAIRO ADOLFO CEBALLOS GUZMÁN** en calidad de arrendatario sobre el inmueble ubicado en la en la Calle 39D sur No.25-121 del apartamento 602 del edificio Natural P.H del Municipio de Envigado (Antioquia), pactándose un término inicial de duración de seis (6) meses, iniciándose el 20 de abril de 2021, y un canon de arrendamiento inicial de UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000).

Asevera que el arrendatario incumplió con el pago de los cánones desde diciembre de 2021.

2.3 - ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 9 de junio de 2022 el Despacho admitió la demanda y se ordenó correr traslado de la misma a la parte demandada, previa notificación del auto admisorio, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 y el Decreto 806 de 2020. El señor Jairo Adolfo Ceballos Guzmán, se notificó por conducta concluyente al presentar contestación de la demanda y al señor Hernando Alviar Zapata, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, no presentó contestación a la



demanda, ni propusieron excepciones de mérito ni oposición, y tampoco se acreditó la consignación de los cánones causados dentro del proceso, tal y como lo establece el inciso 3 del numeral 4 del artículo 384 del C G del P.

Dentro de la oportunidad debida el demandado Jairo Adolfo Ceballos Guzmán expuso:

“... ya que yo les pague adelantado seis meses (6) y les deje un CDT otorgado por el Banco de Bancolombia como garantía el cual ellos la inmobiliaria W.G ESPECIALISTA INMOBILIARIA desembolso, el cual se identifica con el número 5433688, quedando a la fecha a paz y salvo con el canon de arrendamiento al mes de noviembre del 2021y no al mes de noviembre del 2022 como resalta en esta demanda(...) es verdad que solicitaron el inmueble, pero en ningún momento los he perjudicado como manifiestan ya que así sea atrasándome en el canon de arrendamiento les he venido cancelando y no he causado ningún perjuicio económico ya que así este en mora en el pago estoy cumpliendo con el mismo en ir tratando de desatrasar mi obligación. Ahora bien, el contrato de arrendamiento esta vencido por lo que no se ha cumplido el tiempo de entrega y he buscado apartamento con tres inmobiliarias más pero no ha sido posible en las diferentes agencias de arrendamiento por la alta demanda de inmuebles en arriendo y además que se acomode al presupuesto que tenemos que con el que tengo en el momento con la inmobiliaria WG. lo tenemos en \$300.000 más de presupuesto y ni así hemos podido, de lo que ellos la inmobiliaria W.G ESPECIALISTA INMOBILIARIA son conocedores. (...) les he mostrado voluntad de pago y nunca he desconocido la entrega del inmueble, lastimosamente como mencione anteriormente no he podido encontrar por parte de varias agencias de arrendamiento para donde pasarme y fuera de eso vivo con un menor de edad. (...) les cancele esta deuda por valor de \$5.639.412 con recibo de consignación a nombre de la inmobiliaria W.G.. Y mi atraso como les explicaba yo a ellos también por falta de empleo temporal y una insolvencia económica que estoy tratando de salir de ella lo más pronto.(...)”

Con fundamento en este pronunciamiento la demandada propone las siguientes excepciones:

“PRIMERA: No atender lo solicitado de dar por terminado el contrato de arrendamiento, pues resulta claro que según el contrato de arrendamiento las partes han decidido de mutuo acuerdo dar por terminado el contrato a partir del diciembre de manera unilateral sin justa causa después de su prorroga.

SEGUNDA: No atender lo solicitado hasta una vez se cumpla el contrato de arrendamiento que se ha venido prorrogando por fuerza mayor y no por generar inconvenientes a la agencia y menos a su propietario como ellos me lo han indicado.

TERCERO: Sea esta practicada el día que termine el contrato de arrendamiento.

CUARTO: No atender a esta solicitud ya que a la fecha estoy a pagando mis obligaciones a medida de mis ingresos y mientras encuentro los medios para cancelar en su totalidad los cánones de arrendamiento pendientes.

QUINTO: No atender dicha petición señor Juez ya que me encuentro con una insolvencia económica temporal pero con toda la disposición de pagar dichos cánones atrasados en el menor tiempo posible, tanto es que propuse y me aceptaron entregar el inmueble y hacer un arreglo de pago por fuera del contrato establecido a lo que el apoderado de la inmobiliaria acepto, fuera de esto no tengo y me veo impedido en cómo pagar dicha petición ser condenado al pago de la penalidad por un valor de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$5.400.000).

SEXTA: No atender esta petición ya que viola cualquier derecho a la defensa y me estaría violando uno de mis deberes fundamentales, fuera de estoy mostrando toda mi voluntad de pago como consta en los recibos de consignación de junio 24 del presente año por valor de \$5.639.412 a nombre de la inmobiliaria W.G ESPECIALISTA INMOBILIARIA. (adjunto recibos de pago)

SEPTIMO: No atender esta petición ya que al día de hoy estoy cancelado y manifestando mi intención de pagos con la inmobiliaria W.G(...)”

Por su parte la accionante recorrió el traslado de excepciones indicando que, de los documentos aportados por el demandado, se evidencia que no se realizó el pago de los dineros especificados en la demanda tal como lo exigió el despacho en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda, por lo tanto, se deberá abstener el despacho de darle tramite a la contestación de la demanda, ya que, esta no cuenta con las exigencias legales.

– CONSIDERACIONES

3.1 Problema jurídico



El problema jurídico consiste en determinar si se cumplen los presupuestos necesarios para declarar la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre el Alberto Mejía Ramírez, como arrendador; y los señores Manuel Aníbal Muriel Betancur, Aura Ríos de Betancur, Holiday de Jesús Betancur Ríos, Henry Betancur Ríos, en calidad de arrendatarios, del bien inmueble destinado a vivienda, ubicado en la Calle 38B Sur No. 26 – 02 Interior 1205, parqueadero No. 118 y cuarto útil 118 del Municipio de Envigado (Antioquia), por haber incurrido el arrendatario en mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

3.2 Presupuestos materiales para la sentencia de fondo

Una vez revisado el proceso, se observa que están acreditados los presupuestos procesales de la acción, sin que se advierta alguna irregularidad que pueda comprometer la validez de lo actuado. Así, resulta procedente proferir una decisión de fondo, para resolver la *itis*.

3.1 Sobre el vínculo contractual

El contrato es en esencia un acuerdo de voluntades que directa y conscientemente están dirigidas a crear efectos jurídicos. Las relaciones jurídicas surgidas entre particulares en virtud del principio de la autonomía de la voluntad tienen eficacia reconocida en el ordenamiento jurídico positivo.

El conflicto sustancial que subyace en este proceso toca con la existencia de un acuerdo contractual entre las partes, con las especificaciones del contrato de arrendamiento, tipificado en los artículos 1973 y sucesivos del Código Civil.

El artículo 1973 del Código Civil al referirse al contrato de arrendamiento, las partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado. Dicho contrato ha sido calificado como bilateral, oneroso, consensual, conmutativo y de ejecución sucesiva.

Siendo por tanto un contrato meramente consensual, se perfecciona por el solo consentimiento, y sus elementos esenciales se configuran en una cosa y un precio.

El contrato de arrendamiento es de los llamados de tracto sucesivo o de ejecución continuada, que se caracteriza porque el cumplimiento de las obligaciones de las partes solo es susceptible de realizarse mediante la reiteración o repetición de un mismo acto, o, en otras palabras, por la observancia permanente en el tiempo de una determinada conducta, única manera esta, impuesta por la naturaleza de la prestación debida, de poderse satisfacer el interés económico que indujo a las partes a contratar.

De la definición del contrato de arrendamiento contenida en el Código Civil, se identifica que son de su esencia, los siguientes elementos constitutivos del contrato de arrendamiento: a) el objeto: una cosa cuyo goce se concede por una de las partes a la otra, o la prestación de un servicio o la ejecución de una obra; b) el canon: un precio que otra parte contrae la obligación de pagar; y c) el consenso: consentimiento de las partes en la cosa y el precio.

3.2 Proceso de restitución de inmueble arrendado

Mediante el proceso de restitución del inmueble arrendado (bien sea de vivienda, locales comerciales, oficinas u otros) se procura, primordialmente, la restitución de la tenencia otorgada por el arrendador al arrendatario y las indemnizaciones a que haya lugar, y no el pago de los cánones adeudados o de multas pactadas en caso de incumplimiento, los cuales se pueden hacer efectivos por un proceso de ejecución independiente¹.

Cosa diferente es que, si la causal alegada es la mora del arrendatario y este quiere oponerse, debe consignar los cánones adeudados, como igual lo debe seguir haciendo durante el transcurso del proceso, pero esa consignación obedece a razones enteramente distintas de las de convertir este proceso en un

¹López Blanco Hernán Fabio, Procedimiento Civil, Parte Especial, Octava Edición. 2004. Tomo II. Pág. 179.



juicio para obtener el recaudo de cánones atrasados, pues, se insiste, es básicamente la de lograr la restitución del bien dado en arrendamiento.

Señala el artículo 384 del Código General del Proceso, que cuando se trate de demanda para que el arrendatario restituya al arrendador el inmueble arrendado, debe acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o confesión de éste prevista en el artículo 191 *ibidem*, o prueba testimonial si quiera sumaria; si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda y el demandante presenta prueba del contrato, se dictará sentencia de restitución de inmueble.

3.3 De la causal alegada

La causal de terminación del contrato de arrendamiento por mora en el pago de los cánones de arrendamiento, cuando es invocada por el demandante para exigir la restitución del inmueble, pone al arrendador ante la imposibilidad de demostrar un hecho indefinido: el no pago, por lo que le corresponde entonces al arrendatario desvirtuar la causal invocada por el demandante, ya que para ello le bastará con la simple presentación de los recibos o consignaciones correspondientes exigidas como requisito procesal para rendir sus descargos.

El artículo 384 del Código General del Proceso dispone:

“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que este obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismo periodos, a favor de aquel”.

Es de importancia capital destacar que el proceso de restitución se ha instituido para que, por las vías propias del trámite del artículo 384 del Código General del Proceso, se adelanten todas las controversias que en razón de la terminación del contrato y la consiguiente restitución del inmueble dado en arrendamiento, puedan suscitarse.

Las cargas de los demandados en el proceso varían según la causal alegada. Si ésta se refiere a la mora en el pago de la renta, para que pueda ser escuchado es requisito indispensable consignar a órdenes del juzgado las sumas que el demandante afirma se le adeudan, o entregar los recibos provenientes del demandante donde figuran las cancelaciones de esos cánones, aspecto al cual se refiere el numeral 4 del artículo 384 del CGP.

Importante es resaltar que el pago, cuando es a través de consignación en la cuanta del Juzgado debe efectuarse “oportunamente”, o sea dentro de los términos establecidos en el contrato, pues si así no acontece ipso jure opera la sanción, de no ser oído, que no requiere de un auto que la declare, tan solo de la comprobación de la correspondiente circunstancia; naturalmente, inmediatamente paga recobra, de ese momento en adelante y no con efecto retroactivo la posibilidad de seguir siendo oído.

- CASO CONCRETO

En el presente caso, tal como se consulta de folios 6 a 18 del archivo 02 del expediente digitalizado, la parte actora allegó prueba que da cuenta de la existencia del contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito entre el entre **W.G Especialista Inmobiliaria**, en calidad de arrendador, y el señor Jairo Adolfo Ceballos Guzmán, en calidad de arrendatario, y el señor Hernando Alviar Zapata como Deudor Solidario del bien inmueble destinado a vivienda, ubicado en la Calle 38B Sur No. 26 – 02 Interior 1205, parqueadero No. 118 y cuarto útil 118 del Municipio de Envigado (Antioquia), en el que se identifican los elementos esenciales de tal contrato, pues allí está expresamente determinada la cosa, el precio a cancelar por el uso de la misma y tiempo de duración del mismo.

La parte demandante alega como causal de terminación del contrato de arrendamiento el incumplimiento por parte de la demandada del pago de los cánones de arrendamiento del contrato suscrito.



Conforme al principio general de la carga de la prueba es la parte resistente a quien corresponde probar que ha cumplido la obligación del pago de la renta en los términos pactados, pero no lo hizo, a pesar de que contó con los términos procesales para ello, mismos que son perentorios, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 117 del C. G. del Proceso.

Así las cosas, dado que la parte demandada ha incurrido en mora en el pago de los cánones de arrendamiento, así mismo, en el transcurso del proceso no presentó oposición al enterársele de la existencia del auto admisorio de la demanda y no acreditó el pago de los cánones adeudados, será del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 384, numeral 3 del Código de General del Proceso, que prevé:

“(..).3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución. (...)”

Frente a los argumentos que esgrime el accionado indicando que realizó el pago de los cánones de arrendamiento adeudados, el Despacho debe indicar, que según lo indica el profesor Guillermo Ospina Fernández² *“la mora es el retardo culpable del deudor en el cumplimiento de su obligación, unido a la reconvención por parte del acreedor al deudor que lo constituye en mora”*.

Así las cosas, el retardo, entendido como el retraso por parte del deudor en el pago oportuno de los cánones de arrendamiento debidos después de que los mismos se han hecho exigibles, aunado a una situación subjetiva como la actuación u omisión dolosa o culposa del deudor, más el requerimiento por parte del acreedor, son los elementos necesarios para analizar en el caso sub-judice.

Bajo esta premisa, en soporte de pago aportado con la contestación de la demanda (documento 012 del expediente digital), se percibe un sistemático retardo en la consignación de los cánones de arrendamiento para el inmueble ubicado en la Calle 39D sur No.25-121 del apartamento 602 del edificio Natural P.H del Municipio de Envigado (Antioquia), el cual justifica la parte demandada en que ya realizó los pagos y con ese solo documento demuestra es haber pagado un solo cánón por el mes de abril de 2022.

En el texto del profesor Hernan Fabio López Blanco³ se lee: *“No puede perderse de vista que cuando la causal alegada es la mora, para efectos de determinar si existe o no la misma, se deben mirar las circunstancias existentes hasta la presentación de la demanda, siendo por entero indiferente que el demandante retire las sumas que se hayan consignado en su favor, con lo cual queda erradicada la equivocada creencia de estimar que recibir los dineros correspondientes a los pagos implica la aceptación de ellos y la desaparición de la mora”*.

Conforme a la prueba recaudada y a los hechos de la demanda, se reitera que se ha presentado una consecutiva mora en el pago del canon de arrendamiento, por lo expuesto, se deduce que los demandados se encuentran en estado de incumplimiento de la obligación adquirida en el contrato de arrendamiento celebrado, y que por tanto no pueden tenerse en cuenta los argumentos esgrimidos por el accionado, lo que nos lleva a concluir que está llamada al éxito la pretensión principal invocada por la parte demandante.

Por tanto, se ordenará la restitución del inmueble ubicado en la Calle 39D SUR 3 25-121 apartamento 602 Envigado -Antioquia, identificado con matrícula inmobiliaria 001-1376698, del EDIFICIO NATURAL.

- DECISIÓN

En este orden de ideas, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso y al no existir oposición por parte de la demandada, se procede a dictar sentencia, ordenando la restitución.

Finalmente, acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandada, inclúyase como agencias en derecho, la suma de \$1,000,000.00

² Ospina Fernández, Guillermo. Régimen General de las Obligaciones. 7ª Edición. 2001. Editorial Temis S.A. Bogotá D.C. Págs. 91, 92 y 93.

³ López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Parte Especial. 8ª Edición. 2004. Dupre Editores Ltda. Bogotá D.C. Pág. 192.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre .G Especialista Inmobiliaria S.A.S, en calidad de arrendador, y los señores Jairo Adolfo Ceballos Guzmán en calidad de arrendatario y Hernando Alviar Zapata, como deudor solidario, por la causal de la mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandada el término de TRES (3) días, contados a partir de la ejecutoria de este fallo, para que proceda a restituir el inmueble arrendado ubicado en la Calle 39D SUR 3 25-121 apartamento 602 Envigado -Antioquia, identificado con matrícula inmobiliaria 001-1376698, del EDIFICIO NATURAL.

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, si la parte demandada no hiciere entrega a la parte demandante en forma voluntaria, SE COMISIONARÁ para la diligencia de entrega al Inspector de Policía de la localidad, para que lleve a cabo la diligencia de lanzamiento.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por Secretaría. Se fijan como Agencias en Derecho la suma de \$1.000.000.oo.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez